

ISSN 1665-255X



Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XX / Diciembre de 2012 **Núm. 242**
CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Lic. Jaime Ignacio González Carrancá. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

Magistrados Numerarios:

Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos

Lic. Luis Ángel López Escutia

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz

Secretario General de Acuerdos:

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor:

C.P. Leticia Arce Paredes

Contralora Interna:

Lic. Juliana del Carmen García Sánchez

Director General de Asuntos Jurídicos:

Lic. Francisco Javier Barreiro Perera

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”

Rocío Alonso Garibay

Encargada del Despacho

Lic. Jaime Ignacio González Carrancá

Subdirector de Publicaciones

Carolina Fernández Tinoco

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso

Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 185/2012-48, Poblado: "EL PESCADERO", Mpio.: La Paz, Acc.: Nulidad de resolución.....	6
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 448/2012-48, Poblado: "SANTA ANITA Y MESA SECA", Mpio.: Los Cabos, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.....	6
CHIAPAS	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 65/2011-03, Poblado: "SAN LUCAS", Mpio.: San Lucas, Acc.: Controversia agraria Cumplimiento de Ejecutoria.....	7
JALISCO	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 78/2012-13, Poblado: "PUEBLITO DE SAN PABLO", Mpio.: San Sebastian del Oeste, Acc.: Excitativa de Justicia.....	7
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 445/2012-15, Poblado: "OCOTLÁN", Mpio.: Ocotlán, Acc.: Restitución de tierras.....	8
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 487/2012-15, Poblado: "EL FUERTE", Mpio.: Ocotlán, Acc.: Controversia agraria en el principal y nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias en reconvención.....	8
MÉXICO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 154/2012-23, Poblado: "SAN MARCOS HUIXTOCO", Mpio.: Chalco, Acc.: Controversia posesoria en lo principal y prescripción adquisitiva en reconvención.....	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 427/2012-10, Poblado: "SAN FRANCISCO TEPOJACO", Mpio.: Cuautitlán Izcalli, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.....	10
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 542/2012-10, Poblado: "SAN FRANCISCO TEPOJACO", Mpio.: Cuautitlán Izcalli, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, nulidad de actos y documentos y sucesión de derechos agrarios....	11
MICHOACÁN	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R. R. 489/2012-17, Poblado: "SAN JUAN CARAPAN", Mpio.: Chilchota, Acc.: Nulidad de juicio concluido.....	11

PUEBLA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 64/2012-47, Poblado: "SANTO DOMINGO HUEHUETLÁN", Mpio.: Huehuetlán El Grande, Acc.: Restitución de tierras ejidales 12
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 457/2012-37, Poblado: "AMOZOC", Mpio.: Amozoc, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias..... 12

QUINTANA ROO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 275/2012-44, Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria..... 13
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 279/2012-44, Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria..... 13
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 285/2012-44, Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria..... 14
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 317/2012-44, Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria..... 15
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 321/2012-44, Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria..... 16
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 344/2012-44, Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria..... 16
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 348/2012-44, Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria..... 17
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 353/2012-44, Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria..... 18
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 357/2012-44, Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria..... 19
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 360/2012-44, Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria..... 19
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 365/2012-44, Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria..... 20
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 366/2012-44, Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria..... 21

SINALOA

- * Sentencia dictada en el juicio agrario 9/2008, Poblado: "PUEBLO VIEJO", Mpio.: Guasave, Acc.: Ampliación de ejido Cumplimiento de Ejecutoria..... 22

SONORA

- * Sentencia dictada en el juicio agrario 8/2009, Poblado: "IGNACIO RAMÍREZ Y SU ANEXO SAN PEDRO", Mpio.: Hermosillo, Acc.: Nuevo Centro de Población Ejidal Cumplimiento de Ejecutoria..... 22

TAMAULIPAS

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia, 64/2012-30 Poblado: "LA ESCONDIDA", Mpio.: Reynosa, Acc.: Excitativa de Justicia..... 23

VERACRUZ

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia, 80/2012-43 Poblado: "AQUILES SERDÁN", Mpio.: Pánuco, Acc.: Excitativa de Justicia..... 24

JURISPRUDENCIA

- * Jurisprudencia y tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 25

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 185/2012-48

Dictada el 22 de noviembre de 2012

Pob.: "EL PESCADERO"
Mpio.: La Paz
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad de resolución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Guillermo Alejandro Ruffo Uribe parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el seis de marzo de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, al resolver el juicio agrario número 248/2006.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 248/2006, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 448/2012-48

Dictada el 22 de noviembre de 2012

Pob.: "SANTA ANITA Y MESA SECA"
Mpio.: Los Cabos
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de la Reforma Agraria y conjuntamente por su Director General de Ordenamiento y Regularización y por la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de abril de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, al resolver el juicio agrario número 50/2011.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 50/2011, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 65/2011-03

Dictada el 22 de noviembre de 2012

Pob.: "SAN LUCAS"
 Mpio.: San Lucas
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Controversia agraria
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Gloria Noemí Torres Domínguez en su carácter de representante legal de Flavio Mendoza Gutiérrez, parte demandada en el juicio 260/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Al resultar inoperante el único agravio hecho valer por la revisionista, se confirma la sentencia impugnada conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chiapas, para su conocimiento respecto al cumplimiento de la ejecutoria que pronunció el diecisiete de septiembre de dos mil doce, en el juicio de amparo indirecto 1059/2012.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 78/2012-13

Dictada el 8 de noviembre de 2012

Pob.: "PUEBLITO DE SAN PABLO"
 Mpio.: San Sebastian del Oeste
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por JOSÉ JUSTO BARAJAS CAMACHO, apoderado legal de MANUEL BARAJAS CAMACHO, albacea de la sucesión de AURELIO BARAJAS ZOJO, parte actora en el juicio agrario 581/97, radicada en este Tribunal Superior Agrario, ha resultado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13 y por su conducto, con testimonio de esta resolución al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 445/2012-15

Dictada el 22 de noviembre de 2012

Pob.: "OCOTLÁN"
Mpio.: Ocotlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.445/2012-15, interpuesto por Sebastián Castellanos García, Guillermo Ramos Cervantes y Ramón Hurtado González, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "OCOTLÁN", Municipio de Ocotlán, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el dieciséis de abril de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 265/2006 (antes A-51/2004).

SEGUNDO.- Al haber resultado fundados los conceptos de agravio expresados por el poblado revisionista, lo procedente es revocar la sentencia de primer grado, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 487/2012-15

Dictada el 8 de noviembre de 2012

Pob.: "EL FUERTE"
Mpio.: Ocotlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia agraria en el principal y nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias en reconvención

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Víctor Agustín del Rosario Siordia Mosqueda, asesor jurídico de la parte actora, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil doce, en el juicio agrario 600/2006.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presenta fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15; asimismo, deberá notificarse al Agente del Ministerio Público de la Federación, Representante del Federación por conducto de la Comisión Nacional del Agua, tercero con interés en el asunto que nos ocupa, por medio de este Tribunal Superior Agrario, por haber señalado domicilio para tales efectos en esta Ciudad. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 154/2012-23

Dictada el 30 de octubre de 2012

Pob.: "SAN MARCOS HUIXTOCO"
 Mpio.: Chalco
 Edo.: México
 Acc.: Controversia posesoria en lo principal y prescripción adquisitiva en reconvencción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "San Marcos Huixtoco", municipio de Chalco, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el once de enero de dos mil doce, en el juicio agrario 77/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente es revocar la sentencia antes identificada, asumir jurisdicción y resolver que:

TERCERO.- El poblado "San Marcos Huixtoco", municipio de Chalco, Estado de México, acreditó los elementos de su acción en lo principal, por lo que resulta procedente y fundada la acción de restitución de tierras y se condena a Jorge Ramírez Moreno a restituir la parcela escolar con superficie de 2-94-89.15 hectáreas y que se encuentra amparada con el certificado de derechos agrarios 284917.

CUARTO.- El actor reconvenional Jorge Ramírez Moreno, no acreditó su acción de prescripción adquisitiva opuesta en la vía reconvenional con respecto de la parcela número 24 Z 1, P 1/2, que corresponde a la parcela escolar del poblado "San Marcos Huixtoco", con superficie de 2-94-89.15 hectáreas y que se encuentra amparada con el certificado de derechos agrarios 284917; por lo que la misma es improcedente y se absuelve la demanda reconvenional de dicha prestación.

QUINTO.- Deja de surtir efectos la mediada precautoria decretada por auto de veinte de agosto de dos mil diez, en el juicio agrario 77/2010.

SEXTO.- Notifíquese por estrados a la recurrente; al tercero interesado en el domicilio que para tales efectos señaló en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

SÉPTIMO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, ejecútense y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Maribel Concepción Méndez de Lara, con dos votos en contra de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 427/2012-10

Dictada el 22 de noviembre de 2012

Pob.: "SAN FRANCISCO
TEPOJACO"
Mpio.: Cuautitlán Izcalli
Edo.: México
Acc.: Nulidad de resoluciones
dictadas por autoridades
agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Atanacio Rogelio Bernal Vázquez parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el dieciséis de marzo de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, al resolver el juicio agrario número TUA/DTO.10/23/2011.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario TUA/DTO.10/23/2011, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 542/2012-10

Dictada el 22 de noviembre de 2012

Pob.: "SAN FRANCISCO
TEPOJACO"
Mpio.: Cuautitlán Izcalli
Edo.: México
Acc.: Nulidad de resolución emitida
por autoridad agraria, nulidad de
actos y documentos y sucesión
de derechos agrarios

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por José Conrado Nabor Bautista, en contra de la sentencia dictada el dos de julio de dos mil doce, en el juicio agrario TUA/DTO.10/492/2011.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia impugnada conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al recurrente mediante estrados de este Tribunal Superior Agrario, y a los terceros con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN**RECURSO DE REVISIÓN: R. R. 489/2012-17**

Dictada el 30 de octubre de 2012

Pob.: "SAN JUAN CARAPAN"
Mpio.: Chilchota
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de juicio concluido

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por María de Lourdes Santos Bautista, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de marzo de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 67/2011, relativo a la nulidad de juicio concluido, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a la recurrente María de Lourdes Santos Bautista, en el domicilio señalado en su escrito de expresión de agravios y por estrados al tercero interesado, toda vez que su domicilio se encuentra fuera de la sede de éste órgano jurisdiccional. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 67/2011 y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 64/2012-47

Dictada el 8 de noviembre de 2012

Pob.: "SANTO DOMINGO
HUEHUETLÁN"
Mpio.: Huehuetlán El Grande
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por el Consejo de Vigilancia del Poblado "San Agustín Ahuehuetla", al carecer de legitimación con base a lo razonado en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Es improcedente por haber sido interpuesto de manera notoriamente extemporánea el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "San Agustín Ahuehuetla", en contra de la sentencia emitida el cuatro de julio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el juicio agrario 87/01.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 457/2012-37

Dictada el 8 de noviembre de 2012

Pob.: "AMAZOC"
Mpio.: Amozoc
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.457/2012-37, interpuesto ADRIÁN CONSTANTINO LIMÓN CAMACHO, en contra de la sentencia emitida el trece de marzo de dos mil doce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 844/2009.

SEGUNDO.- Al haber resultado infundado el único agravio formulado por el revisionista ADRIÁN CONSTANTINO LIMÓN CAMACHO, este Tribunal Superior Agrario confirma la sentencia de primer grado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario del Distrito 37 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: 275/2012-44

Dictada el 27 de noviembre de 2012

Pob.: "JACINTO PAT"
 Mpio.: Tulum
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Ricardo Pérez Gallardo Martínez, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio agrario TUA44-822/2009, en contra de la sentencia emitida el cuatro de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión para que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, requiera al Registro Agrario Nacional la remisión de la

resolución que emita en el expediente administrativo 184/2009 y, en el momento procesal oportuno, tenerlo a la vista y resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, en observancia a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con fundamento en el artículo 4º, segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el licenciado Luis Ángel López Escutia, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 279/2012-44

Dictada el 27 de noviembre de 2012

Pob.: "JACINTO PAT"
 Mpio.: Tulum
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Ricardo Pérez Gallardo Martínez, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio agrario TUA44-826/2009, en contra de la sentencia emitida el cuatro de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión para que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, requiera al Registro Agrario Nacional la remisión de la resolución que emita en el expediente administrativo 184/2009 y, en el momento procesal oportuno, tenerlo a la vista y resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, en observancia a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con fundamento en el artículo 4º, segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 primer párrafo de su Reglamento Interior,

firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el licenciado Luis Ángel López Escutia, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 285/2012-44

Dictada el 27 de noviembre de 2012

Pob.: "JACINTO PAT"
Mpio.: Tulum
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Ricardo Pérez Gallardo Martínez, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio agrario TUA44-832/2009, en contra de la sentencia emitida el cuatro de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión para que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, requiera al Registro Agrario Nacional la remisión de la resolución que emita en el expediente administrativo 184/2009 y, en el momento procesal oportuno, tenerlo a la vista y resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, en observancia a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con fundamento en el artículo 4º, segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el licenciado Luis Ángel López Escutia, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 317/2012-44

Dictada el 27 de noviembre de 2012

Pob.: "JACINTO PAT"
 Mpio.: Tulum
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Ricardo Pérez Gallardo Martínez, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio agrario TUA44-860/2009, en contra de la sentencia

emitida el cuatro de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión para que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, requiera al Registro Agrario Nacional la remisión de la resolución que emita en el expediente administrativo 184/2009 y, en el momento procesal oportuno, tenerlo a la vista y resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, en observancia a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con fundamento en el artículo 4º, segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el licenciado Luis Ángel López Escutia, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 321/2012-44

Dictada el 27 de noviembre de 2012

Pob.: "JACINTO PAT"
Mpio.: Tulum
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad de resolución de
autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Ricardo Pérez Gallardo Martínez, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio agrario TUA44-864/2009, en contra de la sentencia emitida el cuatro de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión para que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, requiera al Registro Agrario Nacional la remisión de la resolución que emita en el expediente administrativo 184/2009 y, en el momento procesal oportuno, tenerlo a la vista y resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, en observancia a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con fundamento en el artículo 4º, segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el licenciado Luis Ángel López Escutia, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 344/2012-44

Dictada el 27 de noviembre de 2012

Pob.: "JACINTO PAT"
Mpio.: Tulum
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad de resolución de
autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Ricardo Pérez Gallardo Martínez, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio agrario TUA44-977/2009, en contra de la sentencia emitida el trece de enero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión para que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, requiera al Registro Agrario Nacional la remisión de la resolución que emita en el expediente administrativo 184/2009 y, en el momento procesal oportuno, tenerlo a la vista y resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, en observancia a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con fundamento en el artículo 4º, segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el licenciado Luis Ángel López Escutia, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 348/2012-44

Dictada el 27 de noviembre de 2012

Pob.: "JACINTO PAT"
 Mpio.: Tulum
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Ricardo Pérez Gallardo Martínez, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio agrario TUA44-981/2009, en contra de la sentencia emitida el cuatro de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión para que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, requiera al Registro Agrario Nacional la remisión de la resolución que emita en el expediente administrativo 184/2009 y, en el momento procesal oportuno, tenerlo a la vista y resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, en observancia a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con fundamento en el artículo 4º, segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el licenciado Luis Ángel López Escutia, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 353/2012-44

Dictada el 27 de noviembre de 2012

Pob.: "JACINTO PAT"
Mpio.: Tulum
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Ricardo Pérez Gallardo Martínez, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio agrario TUA44-254/2010, en contra de la sentencia emitida el cuatro de noviembre de

dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión para que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, requiera al Registro Agrario Nacional la remisión de la resolución que emita en el expediente administrativo 184/2009 y, en el momento procesal oportuno, tenerlo a la vista y resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, en observancia a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con fundamento en el artículo 4º, segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el licenciado Luis Ángel López Escutia, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 357/2012-44

Dictada el 27 de noviembre de 2012

Pob.: "JACINTO PAT"
 Mpio.: Tulum
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resolución de
 autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Ricardo Pérez Gallardo Martínez, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio agrario TUA44-76/2010, en contra de la sentencia emitida el cuatro de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión para que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, requiera al Registro Agrario Nacional la remisión de la resolución que emita en el expediente administrativo 184/2009 y, en el momento procesal oportuno, tenerlo a la vista y resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, en observancia a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con fundamento en el artículo 4º, segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el licenciado Luis Ángel López Escutia, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 360/2012-44

Dictada el 27 de noviembre de 2012

Pob.: "JACINTO PAT"
 Mpio.: Tulum
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resolución de
 autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Ricardo Pérez Gallardo Martínez, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio agrario TUA44-9/2010, en contra de la sentencia emitida el cuatro de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión para que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, requiera al Registro Agrario Nacional la remisión de la resolución que emita en el expediente administrativo 184/2009 y, en el momento procesal oportuno, tenerlo a la vista y resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, en observancia a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con fundamento en el artículo 4º, segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el licenciado Luis Ángel López Escutia, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 365/2012-44

Dictada el 27 de noviembre de 2012

Pob.: "JACINTO PAT"
Mpio.: Tulum
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Ricardo Pérez Gallardo Martínez, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio agrario TUA44-72/2010, en contra de la sentencia emitida el cuatro de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión para que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, requiera al Registro Agrario Nacional la remisión de la resolución que emita en el expediente administrativo 184/2009 y, en el momento procesal oportuno, tenerlo a la vista y resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, en observancia a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con fundamento en el artículo 4º, segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el licenciado Luis Ángel López Escutia, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 366/2012-44

Dictada el 27 de noviembre de 2012

Pob.: "JACINTO PAT"
 Mpio.: Tulum
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Ricardo Pérez Gallardo Martínez, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio agrario TUA44-10/2010, en contra de la sentencia emitida el cuatro de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión para que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, requiera al Registro Agrario Nacional la remisión de la resolución que emita en el expediente administrativo 184/2009 y, en el momento procesal oportuno, tenerlo a la vista y resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, en observancia a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con fundamento en el artículo 4º, segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el licenciado Luis Ángel López Escutia, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 9/2008

Dictada el 22 de noviembre de 2012

Pob.: "PUEBLO VIEJO"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Pueblo Viejo", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido al poblado "Pueblo Viejo", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio legal, para satisfacer sus necesidades agrarias.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribábase en el Registro Agrario Nacional y notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y al Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento en el amparo R.A.63/2010; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA

JUICIO AGRARIO: 8/2009

Dictada el 8 de noviembre de 2012

Pob.: "IGNACIO RAMÍREZ Y SU ANEXO SAN PEDRO"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Nuevo Centro de Población Ejidal
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente la creación de Nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos que se denominará "Lic. Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se dota al grupo solicitante con una superficie de 4,863-55-72.397 (cuatro mil ochocientos sesenta y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas, trescientas noventa y siete milíáreas), que resultan afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretada a contrario sensu, de los siguientes predios: "San Francisco del Sahuaral", propiedad de Gloria Flores Rendón de González, una superficie de 3,893-00-00 (tres mil ochocientos noventa y tres hectáreas); y del predio "San Agustín", propiedad de Alfonso Enciso Villaescusa, una superficie de 880-55-72.397 (ochocientos ochenta hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas, trescientas noventa y siete milíáreas), que pasará a ser propiedad del Nuevo centro de población ejidal que se denominará " Lic. Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro", en el Municipio de Hermosillo,

Estado de Sonora, para beneficiar a veintidós campesinos con capacidad agraria, que se encuentran relacionados en el considerando cuarto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos y servidumbres, conforme al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del Nuevo centro de población ejidal de referencia, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

De conformidad con los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir para la realización de las obras de infraestructura económica y social, como son las vías de acceso necesarias a la zona habitacional, servicios de correo, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales y centros de salud; escuelas; luz eléctrica; áreas de recreación; abastecimiento y red de agua potable; asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal y las demás que sean necesarias para el establecimiento, sostenimiento y desarrollo del Nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, el Gobernador del Estado de Sonora, la Secretaría de Reforma Agraria y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Salud, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad y la Procuraduría Agraria, en las áreas de sus respectivas competencias.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para

las cancelaciones a que haya lugar y expídanse los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, en cumplimiento al amparo número 110/2011, al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria, así como a las Dependencias y Organismos de la Federación que se señalaron en la parte considerativa de la presente resolución, en su oportunidad ejecútase y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 64/2012-30

Dictada el 30 de octubre de 2012

Pob.: "LA ESCONDIDA"
 Mpio.: Reynosa
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es fundada la Excitativa de Justicia planteada por el Licenciado Telésforo Carbajal Narváez, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "FLETES INTERNACIONALES DE COSS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en consecuencia, se

ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 haga del conocimiento de las partes contendientes el estado procesal en que se encuentra el juicio agrario 380/2008, pues de no existir prueba alguna pendiente de desahogo, deberá conceder término a las partes para la formulación de alegatos y posteriormente, emitir la resolución que en derecho corresponda, con plenitud de jurisdicción, en términos de los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a la persona moral promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VERACRUZ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 80/2012-43

Dictada el 8 de noviembre de 2012

Pob.: "AQUILES SERDÁN"
Mpio.: Pánuco
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por el Comité de Administración De La Unidad Agrícola Industrial Para La Mujer, parte actora en el juicio agrario número 459/2011-43 radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, ha resultado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, Licenciado Heriberto Arriaga Garza, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XIV, NOVIEMBRE DE 2012).

Registro No. 2002205

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012

Página: 1588

Tesis: 2a. LXXXIII/2012 (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común, Administrativa

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO. PARA QUE OPERE ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Si bien los artículos 76 Bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, establecen que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos establecidos por dicha ley en favor de los sujetos de derecho agrario, lo cierto es que para que opere dicha institución procesal es indispensable verificar la procedencia del juicio de amparo para dar cumplimiento exacto a las normas que lo regulan, ya que la suplencia de la queja deficiente no puede llegar al extremo de hacer procedente un medio de impugnación que conforme a la ley no lo es.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Registro No. 2002125

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012

Página: 1844

Tesis: III.2o.A.27 A (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común, Común, Administrativa

COMPETENCIA POR TERRITORIO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL LUGAR EN QUE SE UBICA EL TRIBUNAL AGRARIO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL PREDIO MATERIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN QUE OBSTE QUE LA MULTA SE IMPUTE A UNA AUTORIDAD EJECUTORA CON DOMICILIO DIVERSO, SI NO SE RECLAMA POR VICIOS PROPIOS.

Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, una de las reglas para determinar la competencia por territorio del Juzgado de Distrito consiste en que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. En tales condiciones, si lo que se reclama es que un Tribunal Agrario hizo efectivo el apercibimiento por la violación a las medidas cautelares que decretó en relación con la enajenación de un terreno, la competencia por territorio para conocer del juicio de amparo se surte a favor del Juez de Distrito del lugar donde aquél ejerce su jurisdicción, no obstante que la autoridad que ejecute la multa respectiva tenga su domicilio en lugar diverso, si dicha sanción no se impugna por vicios propios, sino que su ilegalidad se hace depender de lo determinado acerca del desacato a la medida cautelar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/2012. Villa Group Caribe, S.A. de C.V. y otros. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Registro No. 2002147

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012

Página: 1862

Tesis: VII.1o.A.2 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS EN LA MODALIDAD DE CESIÓN GRATUITA. ES VÁLIDA EN FAVOR DE UN HIJO, A PESAR DE QUE NO SEA EJIDATARIO O AVECINDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008).

Del artículo 80 de la Ley Agraria, vigente hasta el 17 de abril de 2008, se advierte, por una parte, que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población y, por otra, que el cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto; luego, por mayoría de razón, la mencionada enajenación en la modalidad de cesión gratuita es válida en favor de un hijo, a pesar de que no sea ejidatario o avecindado del núcleo de población respectivo, dado que sería un contrasentido que un ejidatario pueda enajenar onerosamente tales derechos a un hijo, incluso con prevalencia de derechos sobre otro ejidatario o avecindado del mismo núcleo de población, pero se impida a aquél adquirirlos gratuitamente por el hecho de no tener alguna de las referidas calidades, bajo el argumento de que la literalidad del precepto en cita no reconoce expresamente esa posibilidad, pues implicaría interpretarlo extralógicamente, es decir, el indicado precepto tiende a proteger los derechos del cónyuge o hijos del ejidatario que enajena sus derechos agrarios, de manera onerosa o gratuita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 703/2011. Miguel Juárez Matías y otros. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretario: César Ponce Hernández.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1742, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto.

Registro No. 2002179

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012

Página: 1587

Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Registro No. 2002146**Localización:**

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012**Página:** 1861**Tesis:** I.3o.C.57 C (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE PRIVILEGIARSE EL ANÁLISIS DE FONDO ANTES QUE APLICAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PORQUE EXISTE INTERÉS SOCIAL EN QUE SE EJECUTEN CORRECTAMENTE LAS RESOLUCIONES QUE CONSTITUYEN LA VERDAD LEGAL, PORQUE AQUÉLLA NO ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL SINO A PRESCRIPCIÓN.

El artículo 73 de la Ley de Amparo establece un catálogo de causas de improcedencia, las cuales constituyen requisitos procesales que el derecho adjetivo constitucional exige para que los órganos jurisdiccionales competentes puedan examinar en cuanto al fondo de la pretensión, los cuales no pueden dejarse al libre albedrío de las partes, ni tampoco a la disponibilidad en el tiempo en que han de realizarse. No obstante, el incumplimiento de esos requisitos no genera iguales efectos en todo supuesto, pues si se trata de la falta de impugnación de un acto dictado dentro de un juicio del orden civil en que se impone el interés de las partes, la consecuencia será decretar su consentimiento en acato a los principios de preclusión y equilibrio procesal, siempre que se trate del ejercicio de un derecho procesal; pero si dicha omisión se actualiza en la etapa de ejecución de sentencia en la que destaca el interés social, entonces queda al prudente arbitrio judicial aplicar ese requisito procesal (causas de improcedencia) o darle preeminencia a la resolución de fondo del asunto, en acatamiento a los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, consagrados en la Constitución pues tratándose de ejecución de sentencias cobra mayor importancia el interés que la sociedad tiene en que se ejecuten las sentencias que constituyen verdad legal, que solamente está sujeta a prescripción, por sobre los principios de preclusión y economía procesal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 127/2012. Condominio Luxor. 21 de mayo de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

Registro No. 2002173

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012

Página: 1921

Tesis: II.4o.A.3 K (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. BASTA QUE EL INTERESADO COMPAREZCA EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL CON LA QUE TENGA RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y LA ACREDITE FEHACIENTEMENTE, PARA QUE LE SEA ADMITIDA, AUN CUANDO PARA ELLO TENGAN QUE VALORARSE LAS PRUEBAS OFRECIDAS AL RESPECTO, AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.

Atento al artículo 1o., en relación con el 17, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, y todo juzgador debe garantizar el acceso a la justicia. Por otra parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, le será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe ese carácter con las constancias respectivas, sin limitar el reconocimiento a quien promueve el juicio ni a alguna etapa del procedimiento. Consecuentemente, basta que el interesado comparezca al juicio de amparo en cualquier etapa procesal con la personalidad que tenga reconocida ante la autoridad responsable y la acredite fehacientemente, para que le sea admitida, aun cuando para ello tengan que valorarse las pruebas ofrecidas al respecto, al interponer el recurso de revisión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 400/2011. Ángela Déciga Aguilar. 27 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Ana Elena Ruedas Ydrac.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1940, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto.

Registro No. 2002131**Localización:**

Décima Época

Instancia: Primera Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012**Página:** 913**Tesis:** 1a. CCLXV/2012 (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Común, Constitucional**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. FORMA DE ACREDITAR DELEGADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL.**

En términos del artículo 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en una controversia constitucional pueden acreditarse delegados por medio de oficio para que: a) hagan promociones; b) concurren a las audiencias y rindan pruebas; c) formulen alegatos; y, d) promuevan los incidentes y recursos previstos por la citada ley. En este sentido, si para tener por acreditado a un delegado la ley invocada no exige mayor requisito que ser acreditado por el actor, el demandado o el tercero interesado, se debe reconocer a pesar de que el Ministro instructor no emita un acuerdo en el que le reconozca tal carácter, ya que la citada disposición únicamente exige acreditar a los delegados mediante oficio emitido por los funcionarios que, según las normas que los rigen, estén facultados para representar a la entidad, poder u órgano legitimado para comparecer en la controversia constitucional conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de reclamación 28/2012-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012. Poder Legislativo del Estado de Jalisco. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Registro No. 2002108

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012

Página: 1821

Tesis: III.3o.(III Región) 3 K (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común

AMPARO ADHESIVO. PROCEDE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ORDINARIO NO HAYA EXPEDIDO LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE.

La figura del amparo adhesivo se incorporó al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, para que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pueda presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; por tanto, el hecho de que el legislador ordinario no haya expedido la ley secundaria que determine la forma, términos y requisitos en que deba promoverse, dentro del plazo que el Constituyente le fijó para tales efectos, no puede servir de excusa para privar de una vía a las partes a favor de las cuales se instituyó tal figura, pues las normas constitucionales aún no concretadas por el legislador deben ser susceptibles de aplicación directa por cualquier autoridad. Así, aun cuando el propio texto constitucional haya señalado que la ley determinaría la forma y términos para la promoción de los amparos directos adhesivos, no constituye obstáculo para su procedencia, pues, en tanto el Congreso de la Unión no cumpla con el mandato constitucional aludido, los Tribunales Colegiados de Circuito están en posibilidad de aplicar, en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Amparo en vigor y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicho ordenamiento legal, interpretándolas a la luz del nuevo texto constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo adhesivo 596/2012 (relativo al amparo directo adhesivo 509/2012 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito). Universidad de Guadalajara. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas 1a.CCXIV/2012 (10a.), 1a.CCXIII/2012 (10a.) y 1a.CCXV/2012 (10a.), de rubros: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO AÚN NO EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA SU PROCEDENCIA.", "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ ES SUSCEPTIBLE DE APLICACIÓN DIRECTA DESDE EL 4 DE OCTUBRE DE 2011, NO OBSTANTE QUE AÚN NO SE EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA." y "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN APLICAR, EN ESTA VÍA, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, páginas 495 y 496, respectivamente.

La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.9o.C.1 K (10a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.", que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 318/2012, resuelta por la Primera Sala el 14 de noviembre de 2012.

La tesis I.9o.C.1 K (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1940.

Registro No. 2002172

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012

Página: 1920

Tesis: XXVI.5o.(V Región) 3 K (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común

PERITO TERCERO EN DISCORDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA SU DESIGNACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL JUICIO DE ORIGEN SE ENCUENTRE CITADO PARA DICTAR SENTENCIA.

La indicada resolución constituye un acto dentro del juicio que debe impugnarse en amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva o laudo, en términos de los artículos 114, fracción IV, 158 y 159, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que las consecuencias que produce no son de imposible reparación, en tanto que no afectan directa e inmediatamente derechos sustantivos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el perjuicio procesal que pudieran resentir las partes en sus derechos adjetivos no resulta exorbitante, porque tal decisión no podría implicar la tramitación innecesaria del juicio, ya que éste no culminaría, sino que continuaría su curso ante la misma autoridad jurisdiccional que lo tramitó y resolvió, una vez reparada la violación procesal mencionada. No obsta a lo anterior, que el juicio de origen se encuentre citado para dictar sentencia, pues si bien tal circunstancia podría entrañar un retardo en la impartición de justicia, lo cierto es que no justifica, por sí sola, la procedencia del juicio de amparo indirecto que, por excepción, permite la impugnación de actos intraprocesales, habida cuenta que toda reposición del procedimiento para subsanar violaciones procesales fundadas, implica una dilación del juicio en mayor o menor grado, sin que ello implique violación al principio de justicia pronta.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 119/2012. Verónica Nava Morales. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Farías Gasca. Secretario: Mario Jazael Romero Mejía.

Boletín Judicial Agrario Núm. 242 del mes de diciembre de 2012, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de diciembre de 2012 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.